

**AUTO N. 00243**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el marco del convenio interadministrativo SDA 1582-20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios SDA-20161257 con el laboratorio Analquim LTDA, para la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, se llevó a cabo un muestreo el día 3 de agosto de 2017 de las aguas residuales no domésticas generadas en la Carrera 68B No. 10A - 18 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en donde la sociedad **IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso producción de panadería, pulpa de fruta y comida lista para consumo. Informes que fueron allegados mediante radicados **2017ER201702 de 11 de octubre de 2017**, **2017ER229539 de 16 de noviembre de 2017** y **2017ER246576 de 5 de diciembre de 2017**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 9902 de 2 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

“(…)

### 3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE64079 del 26/03/2020 y radicado No. 2019ER267079 del 15/11/2019,*

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	03/08/2017
	<b>Numero de muestra</b>	2985-17 CAR 142706 ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Corporación Autónoma Regional - CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Corporación Autónoma Regional - CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cianuro total, Cobre, Cromo, Grasas y aceites, Níquel y Zinc.
	<b>Horario del muestreo</b>	14:10
	<b>Duración del muestreo</b>	---
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Producción de panadería, pulpa de fruta y comida lista para consumo.
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	26	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público -KR68
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	2,38

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	25,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,70	5,0 a 9,0	No cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1475	900	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	838	600	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	10	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	123	30	No Cumple
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	55,05	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	28,8	250	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,81	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,13	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,10	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,05342	0,1*	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 03/08/2017 para la sociedad IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S. ubicado en la KR 68B No. 10A 18 de la localidad Kennedy, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, DQO, DBO, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA., se encuentra acreditado mediante resolución No.1215 del 14 junio de 2016, 2147 del 23 de septiembre de 2016 y 2828 del 15 de diciembre de 2016 IDEAM, para el análisis de los parámetros Cianuro total, Cobre, Cromo, Grasas y aceites, Níquel y Zinc.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

*La sociedad IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S. ubicado en la KR 68B No. 10A 18 de la localidad Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso producción de panadería, pulpa de fruta y comida lista para consumo.*

*De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2018ER136959 del 14/06/2018 y Radicados No. 2017ER229539 del 16/11/2017, No. 2017ER246576 del 05/12/2017 y No. 2017ER201702 del 11/10/2017, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada para la sociedad IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S. el día 03/08/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, DQO, DBO y Grasas y Aceites, establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009(rigor subsidiario).*

*El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 9902 de 2 de noviembre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

##### **En materia de vertimientos:**

- **Resolución 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

*“(...)ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:*

##### ***Alimentos y bebidas (...)***

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** *Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

- **Resolución 3957 de 2009** **por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.**

- Artículo 14 vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

Tabla A

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Aluminio total	mg/L	10
Arsenio total	mg/L	0,1
Bario total	mg/L	5
Boro total	mg/L	5
Cadmio total	mL/L	0.02
Cianuro	mg/L	1
Cinc total	mg/L	2
Cobre total	mg/L	0,25
Compuestos fenólicos	mg/L	0.2
Cromo hexavalente	mg/L	0.5
Cromo total	mg/L	1
Hidrocarburos totales	mg/L	20
Hierro total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso total	mg/L	1
Mercurio total	mg/L	0.02
Moliodeno total	mg/L	10
Niquel total	mg/L	0.5
Plata total	mg/L	0.5
Plomo total	mg/L	0.1
Selenio total	mg/L	0,1
Sulfuros totales	mg/L	5

Tabla B

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
PH	Unidades	5.0 – 9.0
Sólidos sedimentables	ml/L	2
Sólidos suspendidos totales	mg/L	600
Temperatura	oC	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 9902 de 2 de noviembre de 2020**; de la caracterización de vertimientos efectuada el día 3 de agosto de 2017, por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y Analquim LTDA, en el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C.; cuyo muestreo se realizó a las descargas vertidas en Carrera 68B No. 10A - 18 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en donde la sociedad **IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S**, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso producción de panadería, pulpa de fruta y comida lista para consumo; se evidencia una presunta infracción a la norma ambiental, por sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, DQO, DBO y Grasas y Aceites, establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009(rigor subsidiario).

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT 830.131.226-0 y ubicada en la Carrera 68B No. 10A - 18 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT 830.131.226-0, ubicada en la Carrera 68B No. 10A - 18 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de sus procesos de producción de panadería, pulpa de fruta y comida lista para consumo, genera vertimientos no domésticos, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles en materia de calidad para los parámetros de pH, DQO, DBO, Grasas y Aceites y el parámetro de Sólidos Sedimentables de conformidad con lo reportado en la caracterización allegada por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y Analquim LTDA, en el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C., a través de los **radicados 2017ER201702 del 11 de octubre de 2017, 2017ER229539 del 16 de noviembre de 2017 y 2017ER246576 del 5 de diciembre de 2017**, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 9902 de 2 de noviembre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT 830.131.226-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 68B No. 10A - 18 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y correo electrónico [contabilidad02@ibeaser.com](mailto:contabilidad02@ibeaser.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

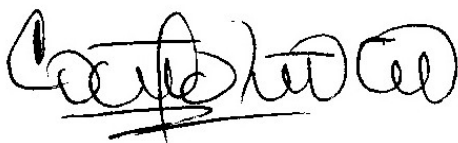
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-18**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------